

FICHA TÉCNICA

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º A 79.404-1, “Frutos, Marisa Rosana s/ Amparo- Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley”.

FECHA	21 de mayo de 2024
MATERIA	Constitucional
PALABRAS CLAVE	Preservación de la salud. Derecho a la vida. Acciones positivas. Razonabilidad. Fundamentación. Idoneidad. Agravios. Celeridad. Diligencia.
REFERENCIA NORMATIVA	Art. 20 inc. 2 y art. 36 inc. 6 y 8 de la Constitución de la provincia de Bs. As Art. 42, 43, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional Art. 279 Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Bs. As
DOCTRINA ESTABLECIDA -ABSTRACT-	Simplymente discrepar con la resolución no constituye base idónea de agravios, ni configura el absurdo legal que da lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley. La preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas.
RESUMEN DEL CASO	ANTECEDENTES La amparista, en representación de su madre, interpuso demanda contra el Instituto de Obra Médico Asistencial, a efectos de que cubra la totalidad de determinadas prestaciones que necesitaba en virtud de su condición de edad y salud. El juez de grado hizo lugar a la acción, lo que motivo la alzada de la parte demandada. La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, rechazó el recurso y confirmó el pronunciamiento de grado. Frente a tal decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, lo que ameritó la intervención del Ministerio Público. CURSO LEGAL PROPUESTO El Procurador analizó la sentencia recurrida, observando que su motivación poseía la conexión lógica de los hechos y las pruebas, y que no se detectaba en ella quiebra de la normativa adjetiva o sustancial. Por otra parte, señaló que simplemente discrepar con la resolución no constituye base idónea de agravios, en los términos del artículo 279

Código Procesal Civil y Comercial, ni configura el absurdo legal que da lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Asimismo, consideró que el Tribunal había valorado el contexto de la situación preventiva de la amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso. Recordó también, que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas. En ese mismo orden de ideas, destacó la necesidad de otorgar mayor celeridad y diligencia a aquellos procesos donde se encuentran en juego derechos de personas de edad, haciendo alusión a la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por último, el Procurador General señaló que la sentencia de Cámara contó con razonabilidad y con fundamentos, a fin de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida comprometido, de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 6 y 8. Por ello, propuso rechazar el recurso interpuesto.